

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

#### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

##### LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los presupuestos generales del Estado aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continuarán rigiendo hasta que las Córtes Constituyentes hayan dado la ley fundamental de la República.

Art. 2.º Forman parte integrante de este presupuesto todas las reformas y reducciones de gastos hechas por los Ministerios respectivos.

Art. 3.º Las siguientes economías y reformas se considerarán igualmente como parte del presupuesto aprobado.

Art. 4.º El cupo de la contribucion directa de inmuebles, cultivo y ganadería será para el año económico de 1873 á 1874 de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Art. 5.º Queda suprimido el Apéndice letra E, y el impuesto sobre Títulos y Grandezas.

Art. 6.º Queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes.

Art. 7.º Se suprime el impuesto sobre cédulas de vecindad, cuyo uso no será obligatorio en ningun caso.

Art. 8.º Los sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio que no lleguen á 1.000 pesetas, incluyendo las obviaciones, no pagarán cantidad al-

guna por razon del impuesto establecido en el art. 4.º del presupuesto de ingresos.

Art. 9.º Las orfandades de varones terminarán á los 21 años cumplidos.

Art. 10. Las orfandades de hembras se llamarán en adelante dotes: estas se constituirán por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de 24 años cumplidos.

Todas las pensionistas que tengan hoy mas de 24 años cobrarán los dos tercios de la actual pension siempre que esta exceda de 1.500 pesetas, ó que, deducida la tercera parte, quede reducida á mayor cantidad que la citada. Las pensionistas de menos de 1.500 pesetas cobrarán su pension íntegramente.

Art. 11. Ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía de clases pasivas podrá exceder de 4.000 pesetas.

Art. 12. Quedan suprimidas desde esta fecha las cesantías de los ex-Ministros. Los Ministros actuales y los que lo fueren en lo sucesivo no tendrán tampoco derecho á cesantías. En su consecuencia se suprime del presupuesto la partida á este objeto destinada.

Art. 13. Las reformas y economías que sucesivamente se introduzcan por los proyectos de ley que se aprueben formarán parte de este presupuesto.

##### Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda facultado para introducir en las tarifas y reglamentos de subsidio las modificaciones que la experiencia aconseje y que se consideren convenientes.

2.º Quedan suprimidas del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia las cantidades destinadas á sueldos ó salarios de los ejecutores de sentencias.

3.º A los 30 dias de ser aprobado por las Córtes Constituyentes el

proyecto de Constitucion, el Ministro de Hacienda presentará al Congreso para su aprobacion ó modificacion los presupuestos definitivos de ingresos y gastos de la República federal española para el ejercicio de 1873 á 1874.

4.º Se autorizan los gastos que resultan segun el reglamento orgánico de Sanidad militar, para cuyo planteamiento se autorizó al Ministro de la Guerra por la disposicion 6.ª del presupuesto de Guerra de 1872 á 1873 para atender á las diferentes atenciones del servicio sanitario de hospitales y cuerpos.

5.º Igualmente el aumento que resulta del 4 y medio por 100 al 6 á que como siempre se ha elevado por término medio el número de enfermos en tiempo de paz, y que con mas razon se aumentará ahora con el estado de guerra en que se encuentra nuestra Nacion.

6.º Igualmente el aumento que señala el Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Gobierno de la República, en su comunicacion de 10 de Julio del corriente año y que hace referencia á los capítulos 23, 24 y 29, concediéndole al propio tiempo á dicho Ministerio la competente autorizacion para que puedan satisfacerse las atenciones que estuviesen reconocidas y pendientes de pago de años anteriores por una suma igual á la concedida en 1872 á 1873; y además que todos los créditos que figuran en el mencionado presupuesto de 1872 á 1873 para una parte del año económico, atendida la fecha de su concesion, se amplíen en lo relativo á 12 meses al declarar permanentes los créditos de 1872 á 1873, puesto que estos no bastarian para un periodo semejante.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresi-

dente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara vigente en la provincia de Puerto-Rico el título I de la Constitucion de 1.º de Junio de 1869.

Art. 2.º Cuando la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias, exija en la provincia de Puerto-Rico la suspension de las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, el Gobernador superior lo pondrá por telégrafo en conocimiento del Gobierno Central para que este solicite de las Córtes la ley á que hace referencia la Constitucion en su artículo 31.

Art. 3.º En el caso de que por interrupcion de comunicaciones telegráficas, con carácter de permanencia ó de larga duracion, no pudiese ser cumplido el anterior artículo, queda autorizado el Gobernador superior civil de la provincia para suspender las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º, 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17, á ménos que la Diputacion provincial en pleno, á este efecto convocada, y la junta de Autoridades por mayoría de votos, no fuesen favorables á la indicada suspension.

En el supuesto de empate lo dirimirá el Gobernador superior civil.

En todas las ocasiones el Gobernador superior comunicará inmediatamente la resolucion tomada y los fundamentos y circunstancias del acuerdo al Ministerio de Ultramar, para que este lo trasmita á las Córtes, las cuales por medio de una ley, si lo estimaren oportuno,



ratificarán la suspensión de garantías.

En caso negativo, ó trascurridos 30 dias desde la fecha de la suspensión sin que las Cortes hubieren tomado acuerdo alguno, se entenderá derogada la disposición del Gobernador superior de Puerto-Rico.

Art. 4.º Para los efectos del artículo 31 de la Constitución, se entenderá vigente en la provincia de Puerto-Rico la ley de orden público de 23 de Abril de 1870.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que de cualquier modo se opongan á lo consignado en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se ordena una requisita general de caballos de silla útiles para la guerra en las Provincias Vascongadas, Navarra y distrito militar de Búrgos.

Art. 2.º Los dueños respectivos harán conducir sus caballos á la capital de cada provincia en el término de tercero día, donde previo reconocimiento y tasación les será abonado su importe.

Art. 3.º El dueño que contraviniendo al artículo precedente dejase de efectuar la presentación, además de sufrir la pérdida del caballo por decomiso, quedará sujeto á las penas impuestas en el Código á los que desobedecen los mandatos del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que en vista de las circunstancias pueda hacer extensiva la requisita á aquellos distritos donde sea necesario ó conveniente por haberse presentado en ellos, en armas también, la rebelión carlista.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Las disposiciones de la ley de 4 de Julio último,

referentes á las letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central vencidos y á vencer en el mismo mes de Julio y anteriores, se declaran extensivas á los vencimientos de los meses de Agosto y Setiembre próximo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes seis de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Ninguna nueva noticia de verdadera importancia después de la victoria de Chinchilla que V. S. conoce. Nuestras columnas, en el más excelente estado de subordinación y disciplina, avanzan rápidamente sobre Cartagena, última trinchera de los insurrectos. Pavía habrá entrado á esta hora en Granada. Tranquilidad en Madrid y el resto de España á excepcion de las Provincias, teatro de la rebelión carlista.»

Lo que ago saber al público para su inteligencia.

Valladolid 12 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta noche me dice lo siguiente:

«Las tropas del Gobierno han entrado hoy sin resistencia alguna en Granada y Murcia, al mando respectivamente de los generales Pavía y Martinez Campos. Todas las autoridades han sido restablecidas en sus puestos.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 13 de Agosto de 1873.—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

### CIRCULAR NUM. 2.654

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mozo Tomás Vicente Merino Martinez, cuyas señas á continuación se expresan; y caso de ser habido, lo pondrán á mi dispo-

sición, remitiéndole á esta capital en el término mas breve.

Valladolid 11 de Agosto de 1873.

—El Gobernador interino, Ramon Lafarga.

### Señas del mozo.

Edad 20 años, estatura corta, ojos castaños, pelo id. oscuro, cejas id. id., cara redonda pequeña, barba poca, color tostado.

## TERCERA SECCION.

NUM. 2.639.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Pedro Venancio Riega Uribe, vecino de esta ciudad, por haberlo ocupado dos crucifijos que se supone sean de ilegítima procedencia, por cuya razón se pone en conocimiento del público, siendo las señas de aquellos las siguientes: una cruz con su peana de bronce ó metal dorado con su crucifijo de lo mismo, que mide de alta la peana y cruz cuarenta y dos centímetros y seis milímetros, los brazos de la cruz veinte centímetros, ancho de la peana catorce centímetros y el crucifijo once centímetros y medio de largo, con los brazos de la cruz calados á sus extremos: en la peana ni en toda la cruz se observa ninguna marca ni inicial que poder reseñar y la peana se desarma por medio de un tornillo.

Otro crucifijo mas pequeño de bronce, labrado y al parecer fundido, desde donde termina la peana que se desarma á torno, conteniendo dos ángeles al empezar el árbol de la cruz, la cual con su peana es de veinte y ocho centímetros de larga, y los brazos ocho y medio centímetros; el crucifijo cinco centímetros y medio de alto y la peana que es de latón tiene siete centímetros y medio de ancha, y debe faltar una pieza desde la peana á otra en que empieza el árbol y contiene su tornillo, sin que tampoco se observe inicial ni señal alguna.

Y se intima á la persona ó personas que se crean dueños de dichos crucifijos lo hagan así constar ante este Juzgado con los demás particulares referentes á su desaparición.

Dado en Valladolid á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

En nombre de la Nación. D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: que á Juan Francisco Arganes y á Jesus Gil Hernandez, vecino de Alba de Tormes y de Hoyocasero respectivamente, se les han ocupado dos machos mulares, por sospecharse de su adquisición, y las señas de estos son las siguientes:

Un macho castaño dorado, siete cuartas y un dedo, capon, siete años, con dos lunares en la parte media y posterior de las cañas de los miembros anteriores, con cicatrices en las partes laterales é inferiores del cuello, con dos ramos hechos á tígera en las ancas y una estrella á la inserción del maslo de la cola.

Otro macho negro, peceño, siete cuartas cumplidas, ocho años, capon, bastante recargado de végigas en las cuatro estremidades, habiendo padecido una encabestratura en la cuartilla del pié derecho, con cicatrices también en las partes laterales é inferiores del cuello, pelos blancos, consecuencia de una sangría en la yugular derecha y dos ramos hechos á tígera en la misma forma que el macho anterior á excepcion de no reconocerse hoy tanto la estrella.

Y en causa criminal que con tal motivo se instruye tengo acordado que las personas que se crean con derecho á expresadas cabellerías, se personen en este juzgado dentro de treinta dias, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia á hacer la oportuna reclamación.

Dado en Medina del Campo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., Meliton Navas.

NUM. 2.637.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—SECCION 5.ª

### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar doce mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado las subastas intentadas, se convoca por el presente anuncio á una nueva licitación, con la modificación del precio límite, autorizada por el Gobierno de la República, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta oficina y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 20 del corriente mes, á la una de su tarde,

en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Jefe de la 5.ª Sección, Augusto Seguí.

**Sección 6.ª—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de doce mil mantas con destino al servicio de utensilios.**

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de doce mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Sección quinta del Ministerio de la Guerra, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco más ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiun centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en el negociado 9.º de esta Sección, marcado con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas doce mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en

cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes de otras tres mil cada uno en los plazos sucesivos de veinte días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días más para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin más aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó el que al efecto se autorice, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espesadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Sección 5.ª de este Ministerio de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de trece pesetas noventa y tres céntimos, con arreglo á la orden del Gobierno de la República de 26 de Julio último.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No

son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las doce mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que presente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminación satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Sección 5.ª por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación del Gobierno; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la lici-

tación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 4 de Agosto de 1873.—El Intendente Interventor general, militar, Nicolás Pérez Moreno.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del día..... de..... núm..... según los cuales han de ser contratadas doce mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 2.640.

*Don Manuel Loscertales y Sangenis, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

En la causa criminal que en dicho Juzgado y por mi testimonio se sigue á instancia del Promotor fiscal contra Fermín Aguado y Muñoz, natural de Zaratan, casado, de oficio curtidor, de veinte y seis años de edad, hijo de Isidoro é Hilaria; Mariano García y García, de estado viudo, de cuarenta y cuatro años de edad, natural de Moral de Campos, hijo de Gregorio y Victoria; Emilio Sánchez Cisneros, natural de Villalon, de estado soltero, de veinte y cuatro años de edad, hijo de Marcelo é Isidora; Vicente González Puertas, natural de Alaejos, de estado casado, de veinte y ocho años de edad, hijo de Remigio y Manuela, difuntos; Valeriano Pena Casero, de estado soltero, de veinte y cinco años de edad, natural de San Pedro de los Oteros, hijo de Zoilo y Josefa; José García Gutiérrez (a) Potaje, de estado viudo, natural de Alaejos, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Pedro y Polonia, y Antonio Fernández y González, natural de Villameigides, de cuarenta años de edad, de estado casado, hijo de José y de María, con otros consortes más por haberse declarado en huelga y dirigidó amenazas graves á un Regidor y varios operarios, en la cual se ha dictado providencia mandando que á término de veinte días se

presenten los sujetos referidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital con el objeto de notificarles la sentencia que ha recaído y á la vez hagan nombramiento de defensores para ante S. E. la Audiencia del territorio, donde se remitirá la causa original. Y para que tenga efecto la notificación acordada expido la presente cédula original en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.— Manuel Loscertales.

**QUINTA SECCION.**

Num. 2.636.

*El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que no habiendo producido remate la primera subasta intentada el dia 5 del corriente para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á la tropa y caballos estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca y Zamora por el término de un año, á contar desde primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se convoca á otra segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra respectivas á la una de la tarde del dia 18 del corriente, bajo las mismas bases, condiciones y órdenes vigentes que se anunciaron para la primera.

Valladolid 7 de Agosto de 1873.  
—Nazario M. Delgado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la imprenta del *Boletín oficial* se venden facturas para las liquidaciones de los intereses vencidos de las láminas que tienen los Ayuntamientos por los bienes enajenados de Propios, Beneficencia é Instrucción pública.

Tambien se venden cédulas electorales á 3 rs. el 100, actas de todas clases y listas para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

**ADMINISTRACION ECONOMICA.**

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**INTERVENCION.**

*CONTINUA la relacion nominal de los descubiertos de Bienes Nacionales por la procedencia que á continuacion se expresa y por los plazos vencidos hasta el 31 de Mayo de 1873, que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades de 22 de Mayo de 1871 y apéndice letra I. de la ley de 26 de Diciembre de 1872.*

Libro.	Folio.	Plazo.	NOMBRES.	VECINDAD.	Procedencia.	FECHAS de los vencimientos.	IMPORTE Pét.s Cent.s
6	100	2 al 6	D. José Juan Perez..	Nava (La).	Clero.	19 Marzo 69-73.	187'50
9	18	8	Marcos Campo Polo..	id.	id.	7 Setiembre 72.	326'19
11	21	7	Mariano Diez..	id.	id.	11 Mayo 73.	70'35
12	134	3	Agustin Mangás..	id.	id.	18 Marzo 73.	62'50
1	47	15	Manuel M. <sup>a</sup> Sanchez y otro.	id.	Propios.	18 Julio 70.	450'16
10	244	6	Lorenzo Fernandez Espinosa.	id.	id.	19 Febrero 73.	182'28
1	43	15	Marcelo Martin..	id.	Beneficencia	18 Junio 70.	343'05
2	29	15	Lúcio Campo..	id.	id.	4 Setiembre 70.	12'30
»	89	15	Miguel Guerrero..	id.	id.	29 Noviembre 70.	93'01
9	8	2 y 3	Tomás Rodríguez..	id.	id.	25 Abril 72-73.	106'70
7	224	5 al 9	Francisco del Olmo..	Olmos de Esgueva.	Clero.	10 Octubre 68-72.	2.812'50
2	49	15	Gerónimo Perez..	id.	Propios..	19 Setiembre 70.	583'84
»	57	13 al 15	Herederos de Antonio Perez	id.	id.	29 " 68-70.	499'57
»	158	"	Los mismos..	id.	id.	20 Diciembre "	241'24
»	168	"	Los mismos..	id.	id.	14 Enero 69-71.	1.019'93
»	189	"	Los mismos..	id.	id.	2 Abril "	180'49
6	171	9 al 10	Los mismos..	id.	id.	25 id. 69-70.	2.413 "
7	279	11 y 12	D. Gerónimo Perez..	id.	id.	23 Noviembre 71-72.	105 "
9	100	11	Bruno Redondo..	id.	id.	12 Setiembre 72.	118'65
»	185	6 al 10	Maximino Redondo..	id.	id.	29 Octubre 68-72.	23'750 "
10	35	5 al 9	El mismo..	id.	id.	24 Enero 69-73.	12.026'37
3	166	10	D. Francisco del Olmo.	id.	Beneficencia	13 Diciembre 68.	1.100 "
5	174	5 al 9	Gerónimo Perez..	id.	id.	14 Febrero 69-73.	2.088'75
»	176	"	Francisco del Olmo..	id.	id.	21 id. id.	438'75
»	177	"	Maximino Redondo..	id.	id.	23 id. id.	22.005 "
»	185	"	Francisco del Olmo..	id.	id.	3 Mayo "	275 "
9	340	7	Meliton Arribas..	Olmedo.	Clero.	27 Setiembre 72.	376'37
»	26	10	Angel Fernandez..	id.	Propios.	Diciembre 70.	16'25
»	243	9	Luis Torés..	id.	id.	5 Julio 72.	655 "
6	7	7	Juan Martin Ortiz	id.	Beneficencia	25 Enero 73.	802'25
2	51	2	Tiburcio Martin..	id.	Patrimonio.	2 Mayo "	1.551'10
7	272	7 al 9	Antonio Aguado..	Olmos de Peñafiel.	Clero.	24 Noviembre 70-72.	1.623'12
8	35	8 al 9	Leonardo Sanchez..	id.	id.	22 Diciembre 71-72.	750 "
»	36	9	El mismo..	id.	id.	" " 72.	18'75
5	133	10	D. Antonio Aguado..	id.	Propios.	4 Noviembre 69.	950'02
6	159	"	Feliciano Rodriguez..	id.	id.	18 Abril 70.	67'50
8	106	9	Pelayo Cortijo..	Olivares de Duero.	Clero.	4 Febrero 73.	639'12
6	53	10	Gregorio Palacios..	Peñafiel.	id.	3 Mayo 73.	128'75
»	55	"	Juan Lagunero..	id.	id.	" "	53'75
8	142	8 y 9	Francisco Perez..	id.	id.	15 Marzo 72-73.	200'25
»	228	4 al 9	Luis Velez..	id.	id.	4 Mayo 68-73.	3.017'25
»	74	6 y 7	Mariano Capdevila..	id.	id.	16 Enero 70-71.	159 "
»	76	7 y 8	El mismo..	id.	id.	" " 70-72.	960 "
5	278	10	D. Pablo Quintana..	id.	Propios.	28 " 70.	352'50
9	164	7 al 10	Mariano Capdevila..	id.	id.	23 Mayo 69-72.	7.040 "
2	34	13	Fermin Loisele..	id.	Estado.	28 Enero 73.	72'50
»	37	"	Maximino Benito..	id.	id.	11 Marzo "	401'14
9	372	7	Julian Arroyo..	Puras.	Clero.	6 Diciembre 72.	41'75
10	51	6 y 7	Guillermo Marugan..	id.	id.	22 Marzo 72-73.	27'52
7	97	5 al 9	Juan Lozano..	Pedrajas de S. Estéban	id.	26 Agosto 69-72.	937'50
»	202	9	Pedro Gonzalez..	id.	id.	3 Octubre 72.	201'50
»	214	5 al 9	Juan Lozano..	id.	id.	7 " 68-72.	2.187'50
2	132	14 y 15	Pedro Gonzalez..	id.	Propios.	10 Diciembre 69-70.	690 "
3	30	15	José Perez Gonzalez..	id.	id.	27 Agosto 72.	23'92
7	184	7 al 10	Juan Lozano..	id.	id.	6 Noviembre 67-70.	3.458'10
9	293	8	Benito Perez..	id.	id.	22 Octubre 71.	214'75
»	294	8	El mismo..	id.	id.	" " 68-69.	257'50
»	295	5 y 6	D. Juan Lozano..	id.	id.	" " 68-69.	200 "
9	161	11	Roman Gallego..	Pedrosa del Rey.	id.	9 Mayo 73.	54 "
2	188	15	José Fernandez..	id.	Beneficencia	1 Abril 71.	31'54
»	127	1 al 15	Juan Martin Santiago..	id.	id.	" Mayo 69-71.	166'50
7	53	10	El comun de vecinos..	id.	id.	21 Agosto 69.	275 "
1	31	15	D. Fausto Cuadrillero..	Palazuelo de Vedija.	Instrucción pública	1 Octubre 70.	27'90
12	1	2 y 3	Julian Bombin..	Piñel de Arriba.	Propios.	4 Julio 71-72.	34 "
6	186	7 al 9	Pablo Fernandez..	Piñel de Abajo.	Clero.	11 Junio 70-72.	118'50
»	88	9 y 10	El mismo..	id.	Propios.	27 Marzo 69-70.	48 "
6	143	10	D. Cástor Espinosa..	Pesquera de Duero.	Clero.	22 Mayo 73.	426'62
8	63	9	Saturnino Roman..	id.	id.	13 Enero 73.	50'50
5	66	10	Manuel Garrote..	Pozuelo de la Orden.	Propios.	14 Julio 69.	20'02
9	16	7 al 12	Vicente Dieguez..	Puente Duero.	id.	18 Diciembre 67-72.	765'07
»	121	6 al 11	El mismo..	id.	id.	3 " "	1.198'06
4	331	10	D. Anacleto Catalina..	Portillo.	id.	1 Marzo 69.	40 "
9	31	5 al 10	Pedro Martin..	id.	id.	4 Enero 66-71.	776'70

(Se continuará.)